

Señor

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SINCELEJO – SUCRE.**

E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: **COOPERATIVA CONFIANZA COOPCONFIANZA NIT
900046869-6**

Demandado: **JORGE ENRIQUE JIMENEZ GONZALES C.C No
19.351.184.**

Radicado: **70 001 40 03 006 2007-00751-00.
2007 – 751.**

Asunto: **Recurso de reposición.**

CAMILO ANDRES DIAZ PASTOR, identificado con cédula de ciudadanía número **1.102.850.832**, y portador de la tarjeta profesional No. 283.753 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19.351.184**, con el debido respeto que el despacho se merece, por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2007 toda vez que los documentos aportados no prestan merito ejecutivo toda vez que:

- **El despacho tramito la obligación como la ejecución de un título valor y no como la ejecución de un título ejecutivo.**

Al observar los documentos que reposan en el expediente, se observa que la COOPERATIVA CONFIANZA "COOPCONFIANZA" no fue poseedora del título valor a través de endoso, sino a través de una cesión de crédito de fecha 23 de julio de 2007, razón por la cual se debe tramitar como título ejecutivo complejo.

El hecho de que la obligación se deba tramitar como título complejo, hace que para que la misma sea exigible se tuvo que haber cumplido con las ritualidades que expresamente manifiesta el código civil, en su art. 1959 y 1960 que manifiestan:

Artículo 1959. Formalidades de la cesión

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión

puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, **y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.**

Artículo 1960. notificación o aceptación

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

En el caso concreto, no obra en el expediente que la entidad demandante o el cedente hayan notificado en debida forma la cesión que obra en el folio 6 de la demanda, razón por la cual tal como lo expresa la norma citada, **no produce efectos contra el deudor ni contra terceros.**

Es de aclarar que la forma en que circulan los títulos valores es a través del endoso, lo cual faculta al tenedor del título para hacer exigible el derecho que en ellos se incorpora.

En el caso concreto al no existir un endoso, la entidad demandante en el presente proceso, no esta legitimada por activa para poder demandar al señor Jorge Jiménez.

En merito de lo hasta aquí expuesto, le solicito a su señoría que revoque el mandamiento de pago librado y en consecuencia levante las medidas cautelares y condenes en costas a la parte ejecutada.

Del señor Juez.

Atentamente:



Camilo Andrés Díaz Pastor

C.C No. 1.102.850.832

T.P No. 283.753 del C.S.J.

Camilodpastor23@gmail.com